



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor German Mauricio Arbeláez Álzate, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, junto con la copia del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, por medio del cual informa sobre la cancelación del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-13510, por embargo en proceso ejecutivo con acción real, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Asimismo, paso a Despacho el oficio No. 441 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) expedido por este mismo Despacho, por medio del cual informa que los remanentes del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real – hipoteca, promovido por la señora Nely Aristizábal Ramírez en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, bajo radicado No. 17433 40 89 001 2021 00045 00 se consideran embargados a favor del presente proceso.

Sírvase proveer,

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**

**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de sustanciación civil No. 523**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** German Mauricio Arbeláez Álzate  
**Demandado:** William Antonio Bedoya Gómez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2019 00248 00

Conforme a la constancia secretaría que antecede, para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, por medio del cual informa sobre la cancelación del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-13510, por embargo en proceso ejecutivo con acción real, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Igualmente, para los fines legales pertinentes, se dispone agregar al dossier el oficio No. 441 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) expedido por este mismo Despacho, mediante el cual informa que, conforme a los lineamientos establecidos por el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, los remanentes del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real – hipoteca, promovido por la señora Nely Aristizábal Ramírez en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, bajo radicado No. 17433 40 89 001 2021 00045 00 se consideran embargados a favor del presente proceso.

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, verificándose las actuaciones adelantadas dentro del asunto de marras respecto del embargo y secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-13510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se advierte que no se ha practicado el secuestro, como quiera que la parte interesada a la fecha no ha procedido de conformidad con lo consagrado en el artículo 462 del Código General del Proceso. Comuníquese en tal sentido al proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real – hipoteca bajo radicado No. 17433 40 89 001 2021 00045 00, instaurado por la señora Nely Aristizábal Ramírez en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez.

Por otro lado, revisando el presente proceso y encontrándose que se encuentra desempeñando el cargo de secuestre la empresa Gestión y Solución SAS de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, que en común y proindiviso posee con otro propietario el demandado William Antonio Bedoya Gómez, el cual le fue entregado bajo su cuidado y responsabilidad, se hace dable advertir que dicha empresa actualmente no



se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, por tanto se dispone su relevo de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, según el cual:

*"PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá **proceder inmediatamente** a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)"* (Subraya el despacho)

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial no cuenta con más secuestres en la lista de auxiliares de la justicia, se acudirá a la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Manizales, Caldas.

Así las cosas, se dispone **RELEVAR DE PLANO DEL CARGO DE SECUESTRE** dentro del presente asunto a la empresa Gestión y Solución SAS, y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo secuestre a la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, ubicada en la calle 20 No. 22 – 27 oficina 402 Ed. Cumanday de Manizales, Caldas, teléfonos: 8915191 - 3108883338 - 3135480129, y correo electrónico [dinamizar2020@gmail.com](mailto:dinamizar2020@gmail.com), a quien se le fija como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE, que deberá cancelar la parte demandante. Comuníquese por la Secretaría en la forma como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníquese a la empresa **GESTIÓN Y SOLUCIÓN SAS** que debe proceder inmediatamente a efectuar entrega al nuevo secuestre de la administración del bien dado bajo su custodia, ello de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 50 del Código General del Proceso.

Así mismo comuníquese al nuevo secuestre sobre las obligaciones como tal de rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Finalmente, considerando que con la expedición del Código General del Proceso, en particular con su preceptiva 132, le corresponde al Funcionario Judicial agotada cada etapa del proceso realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y teniendo en cuenta que del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, se observa la existencia de un contrato de prenda agraria vigente a favor de Creditario Manzanares, en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ORDENA** que la parte demandante proceda a la notificación del acreedor prendario, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que aporte la dirección donde recibe notificación el acreedor prendario aquí solicitado, y allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad antes referenciada para determinar la persona que funge como representante legal, así como la dirección para notificaciones y demás datos necesarios para cumplir con la citación de Creditario Manzanares a este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 112  
Fecha 18 de agosto de 2021**

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manzanares**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales Caldas*

Código de verificación: **b52e4777fb54bccdc245412d71481377223497ee980e43859b4f68c656d4f8d**

Documento generado en 17/08/2021 02:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**